

Quito, D.M., 19 de abril de 2023

**CASO No. 39-21-CN**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 39-21-CN/23**

**Tema:** La Corte Constitucional se pronuncia, en esta sentencia, sobre la consulta de norma elevada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 639 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. La Corte niega la acción al observar que la Sala pretende que este Organismo resuelva un tema de aplicación normativa sin evidenciar una justificación sobre cómo la aplicación de la norma resultaría contraria o incompatible con la Constitución. En consecuencia, lo solicitado dentro de esta causa escapa del alcance que posee esta Corte al no cumplirse con la finalidad y el objeto de la acción propuesta -consulta de norma-.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso penal**

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. 17283-2019-01783 seguido por el delito de robo tipificado en el inciso primero del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal<sup>1</sup> (“COIP”), el 4 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En esta audiencia, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial Penal”), resolvió no sustanciar la causa a través del procedimiento abreviado y dictó un auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Wilson Alessandro Dalgo Ulloa y Edison Andrés Estévez Garrido.

<sup>1</sup> Art. 189.- Robo.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio. Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014.

2. El 12 de julio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha, declaró la culpabilidad de los señores Wilson Alessandro Dalgo Ulloa y Edison Andrés Estévez Garrido por ser autores del delito de robo.<sup>2</sup>
3. El 14 de julio de 2021, los señores Wilson Alessandro Dalgo Ulloa y Edison Andrés Estévez Garrido interpusieron recurso de apelación. En audiencia de 1 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala”), resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta la constitucionalidad del inciso primero del artículo 639 del COIP.
4. En auto de 15 de septiembre de 2021, la Sala fundamentó por escrito la consulta de norma realizada en la audiencia de 1 de septiembre del mismo año.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 19 de octubre de 2021, la Sala remitió a este Organismo la fundamentación de la consulta de norma. La causa fue signada con el N°. 39-21-CN y, mediante sorteo electrónico, su sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. En auto de 17 de diciembre de 2021, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión<sup>3</sup> resolvió admitir la causa.
7. El 02 de marzo de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique a la autoridad judicial consultante y a las partes procesales del proceso N°. 17283-2019-01783.

## **II. Competencia**

8. De conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), en concordancia con el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y en los artículos 3 numeral 6, y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; la competencia para conocer y resolver consultas de norma corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

---

<sup>2</sup> En tal sentido, se les impuso una pena privativa de libertad de 9 años y 4 meses a los procesados. De igual manera, se determinó que debían pagar una multa de 20 salarios básicos unificados. Por otro lado, se resolvió que, por concepto de indemnizaciones por los daños materiales e inmateriales, se debía pagar USD 2 000,00 a las víctimas.

<sup>3</sup> El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformada por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

### III. Fundamentos de la consulta de norma

9. La Corte Constitucional, en la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de norma deberán contener: (i) la identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; (ii) la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, (iii) la explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.
10. En el presente caso, dichos presupuestos fueron verificados *a priori* en fase de admisibilidad, conforme se desprende a continuación:

#### 3.1. Enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

11. La Sala consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del primer inciso del artículo 639<sup>4</sup> del COIP, que dispone:

*Negativa de aceptación del acuerdo. - Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.*

*El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario. (“Énfasis añadido”)*

#### 3.2. Normas presuntamente vulneradas

---

<sup>4</sup> Es importante precisar que el procedimiento abreviado tuvo una reforma en artículo 639. El artículo reformado es el siguiente: Art. 639.- *Negativa de aceptación del acuerdo.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos señalados previamente, que vulnera los derechos de la persona procesada o de la víctima o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario. El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.* Reforma publicada en Registro Oficial Suplemento 279 de 29 de marzo de 2023.

12. La Sala consultante refiere que el primer inciso del artículo 639 del COIP es contrario a los derechos fundamentales previstos en los artículos 75<sup>5</sup>, 76 numeral 1<sup>6</sup>, 169<sup>7</sup>, 172<sup>8</sup> y 190 de la Constitución.<sup>9</sup>
13. Al respecto, la Sala consultante indica que:

*La ley suprema reconoce a otros medios alternativos para la solución de conflictos; en materia penal se prevé al "procedimiento abreviado"; consistente en el "acuerdo jurídico", mediante el cual las personas procesadas aceptan el hecho ilícito y Fiscalía sugiere la imposición de una pena reducida, así como la reparación integral a la víctima; evitando la innecesaria erogación de recursos del Estado; el cumplimiento inmediato de la pena, que por ser reducida, permite descongestionar los centros carcelarios; y, la certeza de que se disponga la reparación integral a la víctima y la forma de hacerlo.*

14. De igual manera, se menciona que la norma consultada:

*el primer inciso del artículo 639 del COIP, faculta a los Juzgadores a efectuar "consideraciones subjetivas", que vulneran el derecho de los procesados y de las víctimas a recibir una justicia expedita, imparcial y con celeridad; vulnera la garantía básica del cumplimiento de las normas y los derechos de los sujetos procesales, los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal y la solución alternativa de conflictos.*

15. En la misma línea, la Sala consultante expuso las razones de la consulta de norma bajo la consideración de que la Fiscalía puede solicitar al juez la aplicación del procedimiento abreviado en caso de que se reúnan los requisitos dispuestos en la normativa aplicable, con el fin de que los procesos sigan los principios de simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y economía procesal. En este aspecto, los jueces de la Sala expresan que el procedimiento abreviado busca:

---

<sup>5</sup> CRE. Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

<sup>6</sup> CRE. Art. 76 numeral 1. - *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

<sup>7</sup> CRE. Art. 169.- *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

<sup>8</sup> CRE. Art. 172.- *Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*

<sup>9</sup> CRE. Art. 190.- *Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.*

*Eficacia; porque lo resuelto se cumplirá o ejecutará, la pena y la reparación integral. Eficiencia; permite que la acusación fiscal sea aceptada por el Juzgador, con lo que cumplirá con la finalidad del proceso penal, la emisión de sentencia condenatoria. Celeridad; que en menor tiempo se arribe a una decisión condenatoria. Economía procesal; que sin necesidad de que se active el aparato judicial, evitando la erogación de recursos económicos del Estado, se llegue a sentencia condenatoria, imponiendo una pena reducida, no se incremente la población carcelaria; combatiendo el retardo judicial y la efectiva ejecución penal. Por tanto, la facultad de los Juzgadores de efectuar "consideraciones subjetivas", previsto en el primer inciso del artículo 639 del COIP, para rechazar el procedimiento abreviado, vulnera los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal.*

- 16.** Por último, la Sala consultante expresa que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que la jueza de la Unidad Judicial Penal:

*Rechaza el procedimiento abreviado por la crítica mediática de los medios de comunicación contra jueces y fiscales; a atribuir a los procesados el origen de la "inseguridad y la delincuencia", quienes no registran antecedentes penales; o, a que los procesados no se hayan comprometido a resarcir los derechos mermados de las víctimas [...].*

### **3.3. Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con la decisión definitiva de un caso en concreto**

- 17.** La Sala consultante manifiesta que:

*En el caso revisado, la Jueza no ha permitido que los procesados obtengan una sentencia condenatoria, que se les imponga la pena de 40 meses de privación de libertad a cada uno y que se ordene la reparación integral de las víctimas. Además de que, la decisión de rechazar el procedimiento sobre la base de consideraciones "subjetivas", no puede ser impugnada, sino hasta después de sustanciar un procedimiento ordinario, donde se dictó sentencia e impuso la pena de 9 años 4 meses de privación de libertad, multa y la obligación de indemnizar a las víctimas; fallo al que se ha llegado después de activar en forma innecesaria los recursos del Estado, retardando la administración de justicia por un año nueve meses, imponiendo una pena más grave incrementando la población carcelaria que termina hacinada.*

- 18.** De lo anteriormente expuesto, consideran que el procedimiento abreviado es un medio alternativo de solución de conflictos, en materia penal, por lo que "la facultad de efectuar consideraciones 'subjetivas' prevista en el artículo 639 del COIP" sería contraria al artículo 190 de la CRE.
- 19.** Finalmente, la Sala consultante señala que la relevancia del caso se circunscribe en que los procesados solicitaron la nulidad del proceso porque la jueza de primera instancia rechazó el procedimiento abreviado a pesar de que existió un acuerdo.

#### **IV. Análisis constitucional**

20. El objeto del control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar que la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales esté acorde con la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, con el fin de garantizar la existencia de un sistema jurídico coherente y el principio de supremacía constitucional.<sup>10</sup>
21. De igual manera, este Organismo ha señalado que:
- (...) el control concreto de constitucionalidad no persigue responder consultas normativas en abstracto, que no sean aplicables a la causa en discusión. Debido a la afectación que supone a los derechos de las partes procesales la suspensión de la causa, la consulta de norma se torna excepcional y se justifica en que la aplicación de una disposición jurídica en ese caso concreto podría contravenir a la Constitución y vulnerar derechos.<sup>11</sup>*
22. En la causa *in examine*, se consideraron, en fase de admisión, los argumentos esgrimidos por la Sala de la Corte Provincial respecto a la relevancia sustantiva y adjetiva de la presente consulta de norma. Asimismo, se estimó que la judicatura sustentó la acción por una posible incompatibilidad de normas constitucionales.
23. No obstante, de la revisión integral del expediente y del análisis de la consulta planteada por los jueces de la Sala, se advierte que no se cuestiona la constitucionalidad de una norma aplicable al caso en concreto. Por el contrario, se controvierte la constitucionalidad de una norma que fue aplicada por la jueza de la Unidad Judicial Penal al momento de resolver la solicitud de procedimiento abreviado, fase procesal previa a la audiencia de juicio. En tal sentido, la Sala no podría formular una consulta a partir de una norma que no debe ser utilizada para resolver el caso, conforme se dejó evidenciado en el párrafo 22 *supra*.
24. Ahora bien, los jueces de la Sala pretenden que este Organismo resuelva si es que la se debería o no declarar la nulidad en el proceso penal. Bajo este contexto, se evidencia que la Sala busca que este Organismo proporcione una respuesta respecto a cómo se debería resolver la causa que motivó la consulta, lo cual es contrario a la naturaleza y objeto de esta. Se debe tomar en cuenta que este particular no corresponde a un tema de constitucionalidad sino de aplicación normativa. En tal sentido, se evidencia, además, una falta de justificación de cómo la aplicación de la norma resultaría contraria o incompatible con la Constitución. En consecuencia, lo solicitado dentro de esta causa escapa del alcance que posee esta Corte con respecto a la consulta de norma.
25. Es importante mencionar que este Organismo ha optado por no resolver una consulta de norma tras advertir que la acción no tuvo como fin garantizar la constitucionalidad de las normas aludidas en el ordenamiento jurídico o la constitucionalidad de su

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2-19-CN/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 18

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 8-19-CN/22 de 27 de enero de 2023, párr. 18

aplicación en supuestos concretos, como cuando el pedido no cumplió con el objeto de la acción; sino que la norma consultada no se aplicaba al caso en concreto,<sup>12</sup> se persiguió cuestionar decisiones adoptadas por otros órganos jurisdiccionales,<sup>13</sup> o se pretendió que la Corte resuelva el fondo del caso sin evidenciar contradicción con la CRE,<sup>14</sup> entre otras.

26. En el caso *in examine*, como ha sido analizado de los párrafos 22 al 26 *supra*, resulta imposible para esta Corte Constitucional cumplir con las finalidades del control concreto de constitucionalidad, por lo que esta Corte se abstiene de realizar valoraciones adicionales.
27. En línea con lo anterior, se recuerda que este Organismo ha determinado que “*no es admisible bajo ningún concepto que, por medio de una consulta de norma, la autoridad jurisdiccional pretenda que este Organismo se pronuncie respecto de posibles problemas operacionales en el marco de la aplicación de una disposición infraconstitucional*”<sup>15</sup> o sobre aspectos extraños a la acción.<sup>16</sup>
28. Finalmente, es sustancial precisar que, a pesar de que una consulta de norma supere la etapa de admisión, es posible que en la fase de sustanciación la Corte Constitucional verifique que la consulta elevada no cumple con el objeto y naturaleza del control concreto de constitucionalidad. En dicho supuesto, este Organismo debe abstenerse de pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- a. **Desestimar** la consulta de norma planteada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la causa N°. **39-21-CN**.
- b. **Notifíquese** y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 8-20-CN/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 26-28.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 8-17-CN/19 de 1 de octubre de 2019, párr. 16 y 17

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2-19-CN/19 de 28 de agosto de 2019. Sentencia N°. 7-20-CN/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 39.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2-19-CN/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 22

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 7-20-CN/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 40.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**